

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-26/2019

**RECURRENTE:** MALAQUIAS  
GUZMÁN DAMIÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORÓ:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y XIMENA  
ACEVES GODINEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

### **R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, remitido el mismo día a esta Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, Malaquias Guzmán Damián, ostentándose como Síndico Municipal de la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la resolución de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-2/2019, mediante la cual, desechó de plano la demanda en atención a que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza.

**2. Turno.** El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia de su adscripción para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa y Sala Superior, respectivamente

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios

razón de que la sentencia impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes**

Es conveniente precisar los antecedentes del caso para su mejor entendimiento, por lo que se exponen de la siguiente manera:

**2.1. Derecho a la administración de recursos.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reconoció a favor de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, localidad perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, el derecho a la administración de los recursos económicos que le corresponden.

Asimismo, ordenó al Instituto Local, en coordinación con otras autoridades, realizar una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la agencia municipal.

**2.2. Definición del porcentaje de los recursos.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por cumplida la consulta ordenada respecto a la definición del porcentaje de recursos públicos que le corresponde a la agencia municipal. Por lo tanto, ordenó determinar los elementos mínimos cualitativos para la

transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de recursos.

**2.3. Conclusión del proceso en consulta.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local tuvo por cumplida la definición de los elementos mínimos cualitativos, por lo que dio por concluido el proceso de consulta.

En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec depositar los recursos económicos a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca respecto a los meses de **enero a mayo** de dicha anualidad, sobre la base de los aspectos cuantitativos y cualitativos acordados.

**2.4. Resolución del Tribunal Local.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral Local requirió al ayuntamiento el cumplimiento de la entrega de los recursos, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa de 300 UMA al presidente y síndico, y 200 UMA a los regidores.

**2.5. Juicio Electoral.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fin de combatir la resolución anterior, los actores presentaron ante Tribunal Local juicio electoral, mismo que, se recibió el cuatro de enero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**2.6. Resolución recurrida.** Mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa desechó

de plano el medio de impugnación al considerar que el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

### **3. Improcedencia**

#### **A. Decisión.**

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa en un juicio electoral que **no es de fondo.**<sup>3</sup>

#### **B. Marco jurídico**

La ley de Medios prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

### **C. Caso concreto**

---

<sup>5</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

La Sala Regional Xalapa desechó la demanda presentada por el ahora recurrente, con base en el siguiente razonamiento:

- El acto impugnado, consistente en el acuerdo por el que el Tribunal Local requirió y apercibió al Ayuntamiento el cumplimiento de la entrega de los recursos ordenada, no reviste las cualidades de ser definitivo y firme.
- El apercibimiento sobre la imposición de una multa constituye un acto futuro e incierto y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.
- El acuerdo mediante el cual se impuso el apercibimiento en modo alguno es definitivo y firme, que pueda producir una afectación jurídica o material a los actores, en la medida en que, el Tribunal local que decretó el apercibimiento, no sólo podría tener por cumplido o incumplido el requerimiento formulado; sino que, incluso podría generar una consecuencia distinta que modifique el acuerdo impugnado, esto es que no se ajuste al contenido del apercibimiento.
- Los actores estarían frente a un acto cierto respecto del cual, de considerar que afecta su esfera de derechos, estarían ante la posibilidad de promover el medio de impugnación pertinente.

- Además, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado, mientras no se cumpla con la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia no genera perjuicio a los actores.
- En este sentido, concluyó que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza y, por tanto, la demanda **debía desecharse de plano**.

#### D. Valoración

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

En efecto, la Sala Regional Xalapa razonó que los medios de impugnación sólo eran procedentes cuando el requisito de definitividad y firmeza era satisfecho, cuestión que, en la especie estimó no cumplida.

En ese sentido, se limitó a señalar que el juicio electoral no cumplía con el requisito de procedibilidad, consistente en que el acto controvertido fuera definitivo y firme, toda vez que, el acuerdo impugnado, al tratarse de un apercibimiento, era de realización incierta.



De esta manera, dado que la Sala Regional Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, no emitió una sentencia de fondo susceptible de ser revisada por esta Sala Superior.

Ahora bien, toda vez que, en la sentencia combatida se desechó la demanda, es conveniente precisar que tal determinación no se ubica en la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

Lo anterior, porque la resolución combatida fue resultado del estudio de uno de los requisitos de procedencia, del que no se advierte una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso; o bien, que se trate de un error judicial evidente e incontrovertible.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Lo anterior se afirma en ese sentido, ya que, en el caso concreto, aún cuando la Sala Regional desechó el medio de impugnación, lo cierto es que, para ello, no emprendió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el supuesto de la jurisprudencia en cita.

Por último, la temática que subyace en el presente asunto no implica abordar cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia, puesto que, el desechamiento en un juicio por su falta de requisito de procedibilidad, en los términos del presente caso, resulta una cuestión procesal.

#### **4. Decisión**

Con base en lo expuesto, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano de la demanda, ello con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-26/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**